

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100141890-24-2024-00323-01**
Accionante: **DANIEL ARNULFO GARCÍA MENDEZ**
Accionado: **NIZA CENTRO COMERCIAL**
Vinculados: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,
INSPECCION DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA y
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **DANIEL ARNULFO GARCIA MENDEZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **NIZA CENTRO COMERCIAL** y como vinculados **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INSPECCION DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA y SUERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **trabajo y vida digna**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Dice que el actor firmó contrato de concesión con el ente accionado en el que entregó la suma de \$1.200.000 por concepto de depósito y terminó el 31 de mayo de 2022.

Indica que desde el mes de octubre de 2023 ha intentado retirar sus pertenencias del Centro Comercial (maquinarias e insumos), pero el Centro Comercial no se lo ha permitido argumentando aplicar el derecho de retención por mora en el canon de arrendamiento.

Expone que el 29 de febrero del año en curso se percató que sus bienes habían sido retirados sin su autorización ni previo aviso.

Solicita se amparen sus derechos y se ordene al accionado le restituya los bienes al accionante y le permita su retiro del Centro Comercial.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 24 de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 15 de marzo de 2024 **NEGÓ** el amparo de los derechos del actor por improcedente.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primera instancia el accionante indicando en resumen que la tutela es procedente en el contexto de un contrato para proteger las garantías constitucionales y restablecer los daños causados.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, corresponde a este despacho verificar si es procedente la acción de tutela para expedir las órdenes que pretende el accionante.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus **derechos fundamentales** que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Naturaleza residual de la acción de tutela. Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior"(sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, pretende el accionante se amparen sus derechos y se ordene al Centro Comercial accionado restituya sus objetos y le permita su retiro del Centro Comercial.

Examinada la documental allegada, se encuentra contrato de Concesión No. 051-2021 donde el Concedente es el Centro Comercial Niza P.H. y el Concesionario es el accionante señor Daniel Arnulfo Garcia Méndez, contrato que al ser de carácter privado surge en virtud de la autonomía de la voluntad y deben ser celebrados, ejecutados e interpretados a la luz de la buena fe. Por tanto, no podrá ninguna de las partes ignorar sus obligaciones o imponer una carga sin que esta facultad se encuentre expresamente determinada en el negocio jurídico celebrado.

Así las cosas, el nexo existente entre el accionante y el ente accionado es de orden contractual, es por ello que las controversias que se deriven del contrato y/o presunto incumplimiento contractual, situación planteada por el accionante, cuenta con mecanismo de defensa judicial, esto es, con la acción judicial pertinente para que el juez ordinario las resuelva (art. 6-1 Decreto 2591/91). Así lo ha resuelto la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-005/08, al resolver un caso análogo.

Nótese que el conflicto deviene de la retención de los bienes del actor que hace la accionada ante el incumplimiento del contrato, esto es, falta de pago de los cánones, que al decir del actor el contrato finalizó, por el contrario, la accionada refiere no ser así ya que se prorrogó automáticamente. Aspecto que conlleva a que el conflicto sea dirimido por el juez natural y mediante los mecanismos instituidos por el legislador para ello, en el entendido que los contratos son ley para las partes y su clausulado los obliga mutuamente, en ese orden, todo litigio que surja en torno a dicho tópico deberá resolverse conforme a las normas civiles y comerciales vigentes.

Es por lo expuesto que el amparo constitucional resulta improcedente para dirimir este tipo de conflictos, teniendo en cuenta que el fin de la acción de tutela es la salvaguarda exclusiva de los derechos fundamentales de rango constitucional, que no contractual o de otra índole, pues aun cuando en este caso se invocan derechos de rango fundamental, lo cierto es que no se indica ni se advierte que estén siendo vulnerados con la negativa del retiro de los bienes.

Así las cosas, el juez constitucional no puede expedir órdenes a tono con las pretensiones del accionante, so pretexto vulneración de sus derechos, cuando es ante el juez natural que el actor debe comparecer y presentar acciones pertinentes para que sea éste quien de manera efectiva y luego del debate probatorio expida las órdenes de acuerdo con el trámite que allí se adelante.

En ese orden, *“el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales”*(CSJ, sentencia de octubre 22 de 2010, expediente 2010 01742)

Baste lo brevemente antes expuesto para advertir que no se encuentran vulnerados los derechos reclamados por el accionante en este asunto, en tanto,

la controversia que aquí se plantea se origina en un contrato que tiene sus propios mecanismos y acciones para resolver los conflictos que de él emanen.

En virtud de lo expuesto, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia por encontrarse ajustada a derecho.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del día 15 de marzo de 2024 proferido por el JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Bogotá, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f6e574997bb19acb1e102206dbb1ca23d62896c6effaa037618053aa0d4faeb

Documento generado en 07/05/2024 08:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>